

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Ejecutivo (Impedimento)
Impedimento 25000-22-05-000-2021-00164-00
Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00384-00
Demandante: **ALEXANDER NARANJO DIAZ**
Demandado: **JOSE DIAZ ALVAREZ**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar esta providencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

ALEXANDER NARANJO DIAZ mediante su apoderada judicial, Mirta Beatriz Alarcón Rojas, presentó demandada Ejecutiva Laboral en contra de **JOSE DIAZ ALVAREZ** solicitando la ejecución de una sentencia.

Posterior a varias diligencias realizadas dentro del proceso, la Juez del conocimiento - Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto de 23 de julio de 2021, se declaró impedida para continuar con el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo establecido en la causal 8ª del artículo 141 del CGP, en atención a la denuncia penal que presentó contra la abogada **MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS**.

El expediente se remitió a este Tribunal para determinar qué juez debía calificar el impedimento presentado, ordenándose el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, con auto de 16 de septiembre de 2021 no aceptó el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot por considerarlo infundado, indicando lo siguiente,

“El proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot. -Mediante auto del 30 de junio de 2021, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del CGP. porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora -Para resolver se considera: La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8° del art. 14 del CGP aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: “Haber formulado el juez (...) denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.” Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, “...la inclusión de la causal 8° dentro del art. 141 del CGP , supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario...” Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formuló denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano (Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307- 3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora. Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8° del art. 141 del CGP; y sería el caso avocar conocimiento como en otros asuntos, si no se advirtiera, que en Octubre de 1999 el Juzgado Único Laboral de Girardot profirió sentencia dentro del proceso Ordinario Laboral, y que en el mes de noviembre de 1999 se instauró ante ese

mismo juzgado el proceso ejecutivo, que a la postre y a esta altura y que luego de más de 20 años de iniciado el proceso ha de estar terminado, porque no resulta plausible que luego de más de 20 años el proceso aún se encuentre activo. Así las cosas, y como se considera que las causales de que trata el art. 141 del CGP, se aplican para aquellos procesos activos, que no resulta ser el caso, el juzgado no avocará conocimiento. Por lo anterior se resuelve: 1) No avocar el conocimiento del presente asunto. 2) En aplicación al inciso segundo del art. 140 del cgp, se ordena remitir el expediente al H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral – Por secretaría ofíciase.

CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar que esta Sala de Decisión es la competente para resolver el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, por ser el superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

Las causales de impedimento que puede invocar un juez o magistrado para conocer de un litigio están taxativamente listadas en el artículo 141 del CPTSS, aplicable a este proceso en virtud de lo prescrito en el artículo 145 del CPTSS. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.”*(CSJ, Auto nov. 19/75).

En el caso bajo examen la Juez Laboral del Circuito de Girardot señala que se encuentra impedida para conocer de este proceso porque presentó denuncia penal en contra de la apoderada de la aquí demandante, por hechos ajenos a los debatidos en este proceso.

Al resolver lo atinente al impedimento, el Juez Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá no aceptó la causal invocada por considerar que no se daban los

presupuestos establecidos en el art. 141 del CGP, ***“se aplican para aquellos procesos activos, que no resulta ser el caso”***, argumentando seguidamente que: *“efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del CGP; y sería el caso avocar conocimiento como en otros asuntos, si no se advirtiera, que en Octubre de 1999 el Juzgado Único Laboral de Girardot profirió sentencia dentro del proceso Ordinario Laboral, y que en el mes de noviembre de 1999 se instauró ante ese mismo juzgado el proceso ejecutivo, que a la postre y a esta altura y que luego de más de 20 años de iniciado el proceso ha de estar terminado, porque no resulta plausible que luego de más de 20 años el proceso aún se encuentre activo”*.

Partiendo de lo anterior se observa de las actuaciones procesales, que la Juez 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá, reconoce la situación de impedimento en cuanto al caso en concreto que se predica de la Juez Laboral del Circuito de Girardot, así como también que dicha situación ha sido reconocida reiteradamente por esta Colegiatura, pero coetáneo con tales disertaciones, considera que las causales de impedimento consagradas en el canon 141 del CGP no resultan admisibles dentro del litigio en análisis debido a que las mismas ***“se aplican para aquellos procesos activos, que no resulta ser el caso (...)”*** debido a que para el mes de ***“Octubre de 1999 el Juzgado Único Laboral de Girardot profirió sentencia dentro del proceso Ordinario Laboral, y que en el mes de noviembre de 1999 se instauró ante ese mismo juzgado el proceso ejecutivo, que a la postre y a esta altura y que luego de más de 20 años de iniciado el proceso ha de estar terminado, porque no resulta plausible que luego de más de 20 años el proceso aún se encuentre activo”***¹.

Teniendo en cuenta tales acotaciones, debe registrarse de manera inicial que el juicio remitido por impedimento para el conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, corresponde a un proceso ejecutivo laboral, debiendo reseñar que este tipo de litigios en los cuales se persigue una obligación resulta ser clara, expresa y exigible, no terminan con la emisión de la

¹ Negrillas y subrayado fuera de texto.

respectiva decisión de fondo o sentencia, sino que su terminación se genera con el pago efectivo y total de la obligación perseguida, por corresponder a actuaciones en las cuales ya se encuentra reconocido y declarado el respectivo derecho. Por tanto, en este orden de ideas, mientras no se evidencie que la obligación laboral objeto de recaudo se hubiere satisfecho, no resulta posible el archivo del expediente o la inactivación del proceso.

Precisado lo anterior, es pertinente acotar que el numeral 8º del artículo 141 del CGP señala que es causal de recusación o impedimento: *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*.

Por tanto, conforme con el contenido y alcance de dicha preceptiva, debe señalarse que para la configuración de la citada causal se exige el cumplimiento de uno de los dos requisitos allí mencionados cuales son los siguientes: **1)** Que el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, hubiesen presentado denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado. **2)** Encontrase el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, con ocasión de la denuncia deprecada, legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal generado con dicha denuncia.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la disposición referenciada y virando al caso en análisis se observa que la Juez Laboral del Circuito de Girardot, formuló denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, apoderada de la parte demandante dentro del juicio ejecutivo, por la presunta comisión del delito “*CALUMNIA*”, en la que se invocan hechos acaecidos dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00362, por lo que con dicha actuación se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8º del artículo 141 del CGP, debiéndose reiterar que contrario a lo pregonado por el

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, para la configuración de la referida causal no se requiere que la denuncia penal deba ser formulada por hechos inherentes al litigio ejecutivo, ni que el denunciado esté vinculado a la investigación penal, pues el numeral 8º de la norma en cita, no exige el cumplimiento de dichos presupuestos y de igual manera contrario a lo expuesto por la judicatura en mención al no haberse verificado hasta la fecha el pago de las obligaciones laborales objeto de recaudo dentro de dicha ejecución, dicho proceso se encuentra activo aunque hubiere transcurrido 20 años.

Por último, debe recordarse que la inclusión de la causal 8ª dentro del artículo 141 del CGP supone que el legislador consideró que la misma por sí sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad, o no; pues basta que se estructuren los hechos consagrados en la disposición, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario. Así las cosas, hay lugar a declarar fundada la causal de impedimento invocada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, por lo que así se declarará.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juez Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

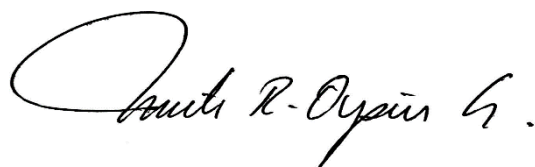
RESUELVE

1. **DECLARAR** fundada la causal de impedimento presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.
2. **REMITIR** las diligencias, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para que asuma el conocimiento de este proceso, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3. **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca,
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA